



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por el doctor **THEYSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.033, en contra del señor **ARLEY GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.361, para determinar si es viable libar mandamiento de ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma y en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma como se debe proceder para el embargo de salarios devengados o por devengar; en donde se indica que debe realizarse una comunicación al pagador para que retenga la suma determinada por la ley, que deberá constituir los certificados de depósitos para que se realice la consignación a nombre del juzgado. Previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares la parte ejecutante solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda un salario mínimo legal mensual que devengue el demandado ARLEY GUZMAN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.712.361 quien labora para el Ingenio del Cauca S.A.S., la medida deberá ser comunicada al pagador del Ingenio del Cauca, a fin de que retenga las sumas embargadas y efectúe las consignaciones respectivas.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar respecto del embargo del salario que devengue el ejecutado, este despacho procederá a acceder a la misma, limitándolo a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.728. 500.oo).**

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.033, en contra del señor **ARLEY GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.361, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.oo)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2019 para ser cancelada el 31 de enero de 2020.
- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE. (\$299.002)** por los intereses remuneratorios conforme al límite fijado por Ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 marzo de 2019 hasta el 31 de enero de 2020.
- Por los intereses de mora sobre el capital conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- **POR LAS COSTAS** que se causen y que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ARLEY GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.361, quien labora para el Ingenio del Cauca S.A.S.

CUARTO: OFICIESE al pagador del Ingenio del Cauca S.A.S., para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres (3) días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor del ejecutante **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.033. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMITESE la medida ordenada en el numeral anterior hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.728. 500.00)**.

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SEPTIMO: NOTÍFIQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado **ARLEY GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.361. En la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito que considere pertinentes. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

OCTAVO: REQUERIR al demandado para que señale cual es el correo electrónico para que este despacho judicial proceda a la debida notificación personal de la presente demanda. En la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO